

## INFOCOMEX 2017-016

Miércoles 12 de abril del 2017

Temas en este informativo:

- **Reforma al Reglamento de aplicación de la Ley de producción, importación, comercialización y expendio de medicamentos genéricos de uso humano.**  
Requisitos, procedimientos y **normativa vigente** para la **autorización de adquisición de medicamentos** que no consten en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos.  
*Fuente: Decreto Ejecutivo No. 1354 publicado el 06 de abril de 2017.*
- **Ley Orgánica de Movilidad Humana.**  
La **importación de vehículos** bajo el régimen especial de **menaje de casa** queda **excluida** de la **exención o reducción de aranceles** si el motivo de **ausencia** del país fue por **estudios**.  
*Fuente: Oficio No. T.7166-SGJ-17-0100 Presidencia de la República del Ecuador.*
- **Regulaciones para la destrucción de mercancías propiedad del Administrado.**  
**Normativa** aplicable para el **proceso de destrucción de mercancías** que constituyen **riesgo** para la salud humana y/o medioambiental, de **desechos peligrosos**, de mercancías en **abandono tácito**, de mercancías **no autorizadas** y, de mercancías en **régimen especial**.  
*Fuente: Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0198-RE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 979 el 06 de abril de 2017.*
- **Reforma al Listado de Bienes de Capital no Producidos en Ecuador.**  
Los **vehículos de tres ruedas** importados cuyo destino sea la prestación de servicios en los **procesos productivos** de **Manabí y Esmeraldas** podrán acogerse al beneficio de **exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas** y de **aranceles aduaneros**.  
*Fuente: Resolución No. CPT-RES-2017-01 Servicio de Rentas Internas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 980 el 07 de abril del 2017.*
- **Requisitos para la aceptación de documentos previa la emisión del certificado de reconocimiento INEN.**  
Especificaciones que debe contener la **documentación** presentada previa la **emisión del certificado de reconocimiento INEN**.  
*Fuente: Instituto Nacional de Normalización.*

- **Desmantelamiento de salvaguardias cumple su cronograma.**  
El Servicio Nacional de Aduana y el sistema informático Ecuapass a partir del 01 de abril cumplen con normalidad lo establecido en el cronograma de desgravación de las salvaguardias.  
*Fuente: Ministerio de Comercio Exterior, publicada el 03 de abril de 2017.*
- **Frecuencia de utilización del Certificado de Reconocimiento INEN correspondiente a producto no sujeto a control en la Declaración Aduanera de Importación.**  
Normativa, plazos y condiciones para emisión y uso del Certificado de Reconocimiento INEN I para productos No sujetos a control.  
*Fuente: Boletín Aduanero No. 150-2017 Servicio Nacional de Aduana, publicado el 04 de abril de 2017.*
- **Confirmación de Implementación de la Pantalla "Endoso de Documentos Aprobados" en la Ventanilla Única Ecuatoriana.**  
Instrucciones, condiciones e instituciones que autorizan el endoso de documentos a través de la nueva herramienta implementada en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE).  
*Fuente: Boletín Aduanero No. 151-2017 Servicio Nacional de Aduana, publicado el 04 de abril de 2017.*
- **Adición de Fin Admisible en la pantalla "Solicitud de Autorización".**  
Actualización del Sistema Informático Ecuapass en base a la Reforma del Reglamento del Libro V del COPCI para el Régimen Especial de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado.  
*Fuente: Boletín Aduanero No. 153-2017 Servicio Nacional de Aduana, publicado el 05 de abril de 2017.*
- **Ampliación de Código de OCE para Líneas Navieras.**  
Requisitos, procedimientos y plazos con los que deben cumplir los OCE's para la Renovación del Permiso de Operación de las Líneas Navieras.  
*Fuente: Boletín Aduanero No. 158-2017 Servicio Nacional de Aduana, publicado el 07 de abril de 2017.*

[Volver al inicio](#)

Decreto Ejecutivo No. 1354  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Decreta:

REFORMAR EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS DE USO HUMANO.

Artículo único: Sustitúyase el texto del artículo enumerado añadido a continuación del Artículo 19, por el siguiente:

*Art....- La adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) vigente, será autorizada por la Autoridad Sanitaria Nacional, únicamente en los casos:*

- a) Ante situaciones de emergencia que requieran una actuación inminente dentro de las siguientes 24 horas del ingreso de un paciente a un establecimiento de salud de alta complejidad, siempre que existan argumentos científicos de las que las alternativas terapéuticas del CNMB vigente, no sean eficaces en el tratamiento de la patología en cuestión. Bajo ninguna circunstancia, se autorizará la adquisición de este tipo de medicamentos para uso en una condición distinta a la fase aguda de la enfermedad.*
- b) En el tratamiento de enfermedades cuyo pronóstico de vida tengan un desenlace inevitablemente fatal, la autorización de medicamentos se otorgará siempre que exista evidencia científica sólida de que el medicamento solicitado es capaz de mejorar los aspectos clínicamente relevantes, incluyendo la calidad de vida del paciente y que los estudios fármaco-económicos sean favorables en el contexto ecuatoriano, al compararse con el tratamiento estándar.*
- c) En el tratamiento de enfermedades raras y otras de baja prevalencia, para las cuales el CNMB vigente no disponga de alternativas terapéuticas, siempre que exista evidencia científica sólida de que el medicamento solicitado es capaz de mejorar los aspectos clínicamente relevantes, incluyendo la calidad de vida del paciente y que los estudios fármaco-económicos sean favorables en el contexto ecuatoriano, al compararse con el tratamiento estándar.*

*Para otorgar las autorizaciones de adquisición de medicamentos que no consten en el CNMB vigente, la Autoridad Sanitaria Nacional observará prioritariamente las necesidades de salud y los principios de calidad y eficiencia que rigen el Sistema Nacional de Salud.*

*En caso de incumplimiento se revocará la autorización, sin perjuicio de imponerse las sanciones a que haya lugar.”*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Autoridad Sanitaria Nacional, en el plazo de sesenta días, emitirá la normativa que regule el proceso para el otorgamiento de las autorizaciones para la adquisición de medicamentos que no consten en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) vigente,

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

[Ley de producción, importación, comercialización y expendio de medicamentos genéricos de uso humano.](#)

[Volver al inicio](#)

## ASAMBLEA NACIONAL

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

[Volver al inicio](#)

#### Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0198-RE SERVICIO NACIONAL DE ADUANA

Resuelve,

Expedir las siguientes:

#### REGULACIONES PARA LA DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS PROPIEDAD DEL ADMINISTRADO

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**- La presente resolución regula el destino aduanero de destrucción respecto de las mercancías cuya propiedad es del administrado.

Para el caso de la destrucción de las mercancías cuya propiedad es de la administración aduanera, se deberá considerar las regulaciones establecidas para el efecto. La presente resolución no aplica para la

destrucción de mercancías que ingresen a las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o aquellas mercancías que sean aprehendidas cuyo destinatario no pudiese ser ubicado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Artículo 2.- Mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental.-** En el caso de que el consignatario no hubiese realizado gestión alguna para la destrucción de las mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental, la administración aduanera, siempre que cuente con disponibilidad presupuestaria, dispondrá de oficio la destrucción de dichas mercancías.

Los gastos que se generen del proceso de destrucción serán asumidos íntegramente por el consignatario de las mercancías, para lo cual, la Dirección o Unidad Administrativa Financiera del distrito deberá generar la liquidación manual correspondiente.

En el caso de que retornen mercancías exportadas de manera definitiva y siempre que sean riesgosas para la salud humana y/o ambiental, en conformidad al pronunciamiento técnico de la entidad competente de corresponder, el propietario de las mismas deberá transmitir la solicitud de destrucción, sin necesidad de transmitir una declaración aduanera para acogerse al régimen de reimportación en el mismo estado. La Dirección Distrital correspondiente autorizará la destrucción inmediata de estas mercancías y sin perjuicio de lo dispuesto, verificará si existen valores devueltos a favor del declarante por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal y de ser el caso, se deberá generar la liquidación manual correspondiente, por lo que el distrito aduanero realizará las respectivas acciones de cobro.

**Artículo 3.- Destrucción de desechos peligrosos o de características especiales.-** La destrucción de desechos peligrosos implicará el sometimiento de dichas mercancías a procesos de eliminación o disposición final, en los términos referidos en la respectiva normativa técnica emitida para el efecto por la autoridad competente en materia de seguridad ambiental.

En el caso de mercancías que por su naturaleza y riesgo deban ser destruidas, se deberá considerar las regulaciones emitidas por las entidades encargadas de su control.

**Artículo 4.- Solicitud de destrucción.-** La solicitud de destrucción deberá ser presentada electrónicamente por quien tenga el derecho de propiedad de las mismas o su agente de aduana, ante el distrito que tenga a cargo el control de las mercancías, sin que sea necesario la presentación de documentos físicos. En la solicitud electrónica se deberá adjuntar la carta de aceptación emitida por el gestor ambiental autorizado por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad competente, dicho documento deberá indicar la fecha tentativa en que se ejecutará la destrucción y si existirá productos derivados de la destrucción.

Para la obtención de la carta de aceptación, el administrado deberá presentar directamente ante el gestor ambiental su petición de destrucción, sin la necesidad de un requisito previo emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Artículo 5.- Destrucción de mercancías no autorizadas para la importación, realizada dentro del plazo para la presentación de los documentos que acompañan a la declaración.-** Si dentro del proceso de aforo se realiza un cambio de clasificación arancelaria, que conlleve a la presentación de documentos que acompañan a la declaración que no puedan proveerse, el administrado, dentro del plazo concedido para la presentación de dichos documentos, podrá solicitar la destrucción de las mercancías, las cuales deberán ser inspeccionadas. La destrucción se llevará a cabo una vez notificado el acto administrativo que lo autoriza y fijará un plazo máximo para su ejecución.

En caso de no haberse realizado la destrucción de las mercancías en el plazo señalado, se seguirá contabilizando el plazo para disponer el reembarque obligatorio.

No será una causal para rechazar la solicitud de destrucción, la cual haya sido transmitida dentro del plazo para presentar los documentos que acompañan a la declaración, cuando el acto administrativo de autorización de la destrucción y las actividades que lo soporten hayan sido realizados fuera de este mismo plazo.

**Artículo 6.- Destrucción de mercancías cuyo reembarque haya sido dispuesto.-** En el caso de que se hubiere dispuesto el reembarque, el administrado podrá, dentro del plazo establecido para su ejecución, solicitar la destrucción de las mercancías, las cuales deberán ser inspeccionadas. La destrucción deberá realizarse una vez notificado el acto administrativo y dentro del plazo autorizado por la Dirección Distrital correspondiente.

En el caso de que no se cumpla con la destrucción de las mercancías en el tiempo autorizado y siempre que se trate de motivos causados por el gestor ambiental o por la administración aduanera, no se impondrá la sanción por contravención al administrado por incumplimiento del plazo del reembarque.

**Artículo 7.- Destrucción de mercancías acogidas previamente a un régimen especial.-** Para la destrucción de mercancías acogidas previamente a un régimen especial, se aplicará lo descrito en el artículo 4 de la presente resolución. La destrucción se llevará a cabo dentro del plazo autorizado en el acto administrativo.

Para la aceptación de la solicitud de destrucción, la garantía que ampara el régimen deberá encontrarse vigente, es decir, que cubrirá no solo el periodo autorizado del régimen, sino también los días con que cuente el

operador de comercio exterior para cumplir con las formalidades aduaneras del proceso de destrucción.

La declaración aduanera de destrucción, deberá presentarse en un plazo no mayor a treinta días calendario, contados a partir de la ejecución de la destrucción.

**Artículo 8.- Mercancías en abandono tácito.-** Si las mercancías objeto de destrucción se encontraren en abandono tácito de conformidad con el artículo 142 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y si el administrado realiza la transmisión de la solicitud de destrucción, la Dirección de Control de Zona Primaria, Dirección de Despacho y Zona Primaria, Dirección de Despacho o Dirección de Puerto Marítimo, según corresponda, deberá generar la liquidación manual por concepto de multa por falta reglamentaria.

**Artículo 9- Responsabilidad del administrado respecto a las mercancías sujetas a destrucción.-** El administrado es responsable de la mercancía desde la salida del depósito temporal o lugar donde se encuentre físicamente la mercancía, durante su movilización a las instalaciones del gestor ambiental y hasta la ejecución efectiva de la destrucción, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 122 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Artículo 10.- Control de la movilización de mercancías a destruir.-** Las mercancías sujetas a destrucción que sean movilizadas como carga contenerizada deberán ser custodiadas al amparo de un Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA). Así también, deberán ser custodiadas al amparo de un PEMA, las cargas sueltas las que deben ser movilizadas en un vehículo apto para la colocación del candado satelital; las cargas de menor volumen no se acogerán a esta disposición, siempre que el Director Distrital lo disponga.

No se requerirá la vigilancia o custodia de un servidor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la movilización de las mercancías.

**Artículo 11.- Ejecución del destino aduanero de destrucción.-** En todos los casos, el gestor ambiental es el responsable de la destrucción de las mercancías y de emitir los respectivos informes, los cuales deberán estar acompañados de la evidencia fotográfica. El Director Distrital o su delegado podrán disponer la presencia de un servidor de la Dirección de Puerto, Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria, según corresponda, para que constate la destrucción de las mercancías, para lo cual, el administrado deberá cancelar previamente una tasa por concepto de vigilancia aduanera.

En la destrucción de las mercancías deberá estar presente un representante del gestor ambiental, el propietario de las mercancías o su agente de aduana y el técnico operador de la Dirección Distrital

correspondiente, en caso de haber sido delegado, para el efecto el gestor ambiental deberá prestar todas las facilidades del caso.

Si el gestor ambiental obstaculiza o impide el control aduanero, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el literal c) del artículo 191 de la norma ibídem.

**Artículo 12.- Informe de destrucción.-** El técnico operador deberá realizar el informe de resultado de la destrucción, con el cual culminará el proceso de destrucción; en dicho informe se deberá adjuntar el certificado de la ejecución de la destrucción de las mercancías emitido por el gestor ambiental y la evidencia fotográfica del acto de destrucción.

En caso de que hubiere productos derivados de la destrucción, el técnico operador deberá generar la liquidación manual de tributos por el valor residual y la nueva descripción de las mercancías, a nombre del propietario de las mismas o del gestor ambiental, según corresponda.

El administrado deberá obtener del gestor ambiental toda la información documental que avale el acto de destrucción en un plazo no mayor a 15 días calendario a partir de su ejecución, dichos documentos formarán parte del informe que emitirá el técnico operador designado para el efecto; en el caso de que el administrado no cumpla con lo dispuesto, se impondrá una multa por falta reglamentaria al amparo del literal d) del artículo 193 del Copci.

## DISPOSICIÓN REFORMATORIA

### RESOLUCIÓN 18 DE LA CAE, HOY SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, "TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADUANEROS"

**Única.-** Agréguese el siguiente texto en el literal e) del Art. 1 "Esta tasa también será aplicable para la constatación de la destrucción de las mercancías."

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera:** Deróguese la [Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE](#) de fecha 27 de noviembre de 2014.

**Segunda:** Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional,



Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

Tercera: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; sin embargo, la tasa y la multa por falta reglamentaria serán aplicables una vez de que la presente norma se encuentre publicada en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

## SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Resolución No. CPT-RES-2017-01

Resuelve,

Reformar la [Resolución No. CPT-RES-2016-04](#) publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 840 del 14 de septiembre de 2016

Artículo 1.- Al final del LISTADO DE BIENES DE CAPITAL NO PRODUCIDOS EN ECUADOR, contenido en el Anexo a la Resolución CPT-RES-2016-04, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 840 del 14 de septiembre de 2016 y sus reformas, realícese la inclusión de las subpartidas arancelarias descritas en la Tabla que sigue a continuación:

Ítem	Subpartida arancelaria	Descripción
844	8703.21.00.91	- - - - Vehículo de tres ruedas
845	8703.31.90.91	- - - - Vehículo de tres ruedas
846	8704.21.10.91	- - - - Vehículo de tres ruedas
847	8704.31.10.91	- - - - Vehículo de

		tres ruedas
848	8711.20.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas
849	8711.30.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas
850	8711.40.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas
851	8711.50.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Aquellas mercancías correspondientes a las subpartidas arancelarias previstas en el artículo 1 de la presente Resolución, que hayan sido embarcadas hasta el último día de vigencia del beneficio establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, se beneficiarán de las disposiciones contenidas en el artículo de la Ley referido con antelación, aun cuando su declaración de importación se realice con posterioridad.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

## INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN

### REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DE DOCUMENTOS PREVIA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO INEN

#### DOCUMENTOS QUE REQUIEREN LEGALIZACIÓN

- Certificado de conformidad de Primera Parte emitido por el fabricante;
- Declaración de conformidad del Importador / Fabricante;
- Autorizaciones, Delegaciones, Poderes, etc., emitidas en origen;
- Licencia de Uso de Marca de Fabricación;
- Certificaciones o certificados que no hayan sido validados por el Servicio de
- Acreditación Ecuatoriano, excepto los certificados de conformidad de producto emitidos por Organismos de

Certificación que estén Acreditados en origen por el Organismo Nacional de Acreditación que sean signatarios del IAF y que obedezcan a Acuerdos de Reconocimiento Mutuo con Ecuador.

## REQUISITOS PARA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE REQUIEREN LEGALIZACIÓN

Los documentos antes indicados para ser legalmente presentados se requiere que presenten atendiendo a las siguientes alternativas:

1. Apostillado (pdf escaneado del documento original si es físico o el pdf original si es electrónico), o;
2. Consularizado en la Embajada de Ecuador en origen, (pdf escaneado del documento original si es físico o el pdf original si es electrónico) o;
3. Legalizado en Ecuador mediante Declaración Juramentada del Importador ante Notario o Juez de lo Civil (pdf escaneado del documento original).

## REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la Declaración Juramentada del Importador, debe constar lo siguiente:

1. Generales de ley;
2. Responsabilidad civil y penal;
3. País de origen;
4. Número del certificado o declaración de conformidad;
5. Fecha de emisión del certificado o declaración de conformidad;
6. Nombre de la empresa o persona que emite certificado o declaración de conformidad;
7. Responsabilidad del importador del cumplimiento con el RTE INEN XXX que corresponda al producto objeto de la importación (debe indicar el número de RTE INEN y el nombre del producto que corresponda);
8. Número del Registro de Operadores;
9. Número de factura y su fecha de emisión;
10. Número del certificado de origen y su fecha de emisión;

## 11. Partida arancelaria.

### OBSERVACIONES GENERALES

1. Se denomina declaración juramentada a la manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de esa misma declaración bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales. Como consecuencia se presume como cierto lo señalado por el declarante hasta que se pueda acreditar lo contrario.
2. Todos los documentos que se adjuntan a la solicitud del certificado de reconocimiento INEN, son los escaneados de los documentos originales, siendo de absoluta responsabilidad del importador la legitimidad de los mismos, de tal manera que para la constatación de la Autoridad Competente de Vigilancia y Control en el Mercado, será el responsable de la importación quien deba presentar los documentos originales.
3. El INEN se reserva el derecho a solicitar en cualquier momento la presentación de los documentos originales.

#### Adjuntos:

- Formato de Certificado de conformidad de Primera Parte
- Formato de Declaración Juramentada del Importador de Cumplimiento del RTE INEN (ISO/IEC 17050)
- Guía para realizar el check-list para RTE INEN 126 "joyas y bisutería"
- Solicitud para la inspección de etiquetado o rotulado de pre arte, muestras de productos o lotes aislados de producción.
- Formato de Declaración de importaciones por subpartida.
- Formato de Solicitud de Equivalencia de Regulaciones/Normas Técnicas Obligatorias.

*[Volver al inicio](#)*

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Productos como carnes y embutidos, lácteos, frutas y legumbres, dulces y galletería, videoconsolas, artículos deportivos, muebles, embarcaciones, vehículos, CKD de vehículos y accesorios de vehículos están incluidos dentro del cronograma de desgravación de

la media de salvaguardia por balanza de pagos desde este mes, según lo dispuesto por la [Resolución 021-2016](#) del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

No obstante, en abril la sobretasa del 15% se reduce al 10%, en mayo al 5% y para el mes de junio se eliminaría completamente. En tanto la sobretasa del 35% se reduce al 23,3%, al 11,7% y al 0% en ese mismo orden.

El Ministerio de Comercio Exterior (MCE) notificó oportunamente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) los periodos en que se llevará a cabo la atenuación de la medida. Asimismo, datos de esa institución señalan que la recaudación por concepto de salvaguardia en el periodo de marzo de 2015 a febrero de 2017 fue de USD 1.537 millones aproximadamente.

Cabe destacar que la medida de salvaguardia es un mecanismo permitido por la Organización Mundial del Comercio (OMC) para salvaguardar la posición financiera exterior de sus países miembros. Consecuentemente, fue adoptada para mitigar los efectos de la caída del precio del petróleo, la apreciación del dólar, las medidas económicas adoptadas por socios comerciales y los efectos del terremoto.

[Volver al inicio](#)

## Boletín No. 150-2017 SERVICIO NACIONAL DE ADUANA

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (Senae) y el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) comunican a los operadores de comercio exterior y al público en general que, de acuerdo a la [Resolución 2017-005](#) expedida por el INEN el 28 de enero del 2017, que en su artículo 1 menciona: "Establecer la vigencia de los certificados de reconocimiento INEN 1 emitidos por el Servicio Ecuatoriano de Normalización a Productos no Sujetos a Control en los reglamentos técnicos INEN, un tiempo de duración de 12 meses a partir de su emisión, siempre que sea utilizado para la importación del mismo producto en ese periodo de tiempo"; a partir del 5 de abril del presente año será aplicado en el sistema Ecuapass lo siguiente:

El Certificado de Reconocimiento INEN correspondiente a Producto No Sujeto a Control podrá ser utilizado varias veces en la declaración aduanera de importación de acuerdo a lo requerido por

el importador, dentro del periodo de vigencia del certificado, el cual es de doce (12) meses.

No obstante, en los casos que los Certificados de Reconocimiento INEN correspondan a productos controlados se deberá dar cumplimiento a lo establecido en su respectivo reglamento técnico; sin perjuicio de la normativa vigente para el control en la importación de este tipo de productos.

Es importante señalar que el procedimiento para elaboración de la solicitud para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN correspondiente a Producto No Sujeto a Control es el comunicado mediante [Boletín 149-2016](#).

[Ver Instructivo.](#)

[Volver al inicio](#)

## Boletín No. 151-2017 SERVICIO NACIONAL DE ADUANA

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador comunica a los Operadores de Comercio Exterior y al público en general que, en concordancia con lo manifestado en el [Boletín 140-2017](#), se ha realizado la implementación de la pantalla "Endoso de Documentos Aprobados" en la Ventanilla Única Ecuatoriana, la cual funcionará como única herramienta para el endoso de aquellos documentos que hayan sido aprobados en este módulo.

Es importante recordar que solamente podrán endosarse documentos que se encuentren en estado "AUCP Enviado a la Aduana" que hayan sido aprobados electrónicamente por parte de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) y por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) en la VUE, que aún se encuentren vigentes al momento de realizar el endoso. En caso de requerir endosar algún documento que no sea de carácter personalísimo y que haya sido emitido por una entidad diferente a las antes mencionadas, el endoso deberá seguirse realizando de manera física.

Con el fin de precautelar la fluidez de las operaciones de comercio exterior y de que los usuarios se familiaricen con la pantalla, hasta el 30 de abril del año en curso se permitirá que se adjunten a la declaración aduanera de importación endosos realizados físicamente. Posterior a la fecha indicada, el uso de esta pantalla

será obligatorio para los casos que así lo requieran, inclusive aquellos que hayan realizado un endoso de manera física durante el tiempo posterior a su implementación.

Para acceder a esta pantalla, deberá ingresar a la Ventanilla Única Ecuatoriana y dirigirse a la ruta: "Elaboración de Solicitud > Endoso de Documentos Aprobados"; puede descargar una [guía rápida](#) para el uso de esta pantalla

Para que se pueda visualizar esta implementación de manera eficiente, es necesario:

- ✓ Eliminar historial de navegación de los navegadores utilizados para ingresar a Ecuapass.
- ✓ Eliminar los archivos temporales de los navegadores utilizados para ingresar a Ecuapass.

[Volver al inicio](#)

#### Boletín No. 153-2017 SERVICIO NACIONAL DE ADUANA

Se comunica a todos los Operadores de Comercio Exterior y al público en general, que se encuentra habilitado en el sistema informático Ecuapass el fin admisible "Partes y/o piezas que arriban en sustitución temporal de aquella que formen parte de un bien de capital nacional o nacionalizado", del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de acuerdo a la Reforma al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V, [Decreto Ejecutivo N° 1343](#).

[Volver al inicio](#)

#### Boletín No. 158-2017 SERVICIO NACIONAL DE ADUANA

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador recuerda a todas las Agencias Navieras cumplir con antelación con la presentación de los documentos habilitantes para la Renovación del Permiso de Operación conforme lo estipulado en el art. 3 de la [Resolución SENAE-DGN-2016-0412-RE](#) con fecha 20 de mayo de 2016 mismo que indica:

“Artículo 3.- Presentación de la Renovación del Permiso de Operación.- Los transportistas deberán presentar la renovación de su permiso de operación antes de la fecha de caducidad del permiso de operación vigente, registrado en el Ecuapass.”

Asimismo, se hace énfasis en el artículo 4 en donde menciona:

“Artículo 4.- Inhabilitación del Código OCE.- En caso que el transportista incumpla con lo detallado en el artículo anterior, se procederá con la inhabilitación del código de OCE, por lo tanto, se verá impedido de transmitir información al sistema informático Ecuapass; dicho código será habilitado, una vez que se remita el permiso de operación actualizado.”

Por tanto, deberán dirigir un correo electrónico a [mesadeservicios@aduana.gob.ec](mailto:mesadeservicios@aduana.gob.ec) indicando en el asunto: Renovación Matrícula Línea Naviera, adjuntando los documentos detallados en el [Boletín 76-2015](#) antes del vencimiento del código operador a fin de evitar generación de faltas reglamentarias por envíos tardíos.

*[Volver al inicio](#)*